

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00003-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON JANER VERGARA PADILLA

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de JHON JANER VERGARA PADILLA, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 32.503.755, 00) como capital contenido en pagare No 4840093920, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.986.832, 00) como capital contenido en pagare No 4840093920, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.
- UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.295.403, 00) como capital contenido en pagare No 4840093920, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJSIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la parte demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la BANCOLOMBIA S.A, con NIT número 890.903.938-8, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JHON JANER VERGARA PADILLA**, identificado con CC N 9.022.512, por la siguiente suma:

- **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 32.503.755, 00)** como capital contenido en pagare No 4840093920, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.986.832, 00)** como capital contenido en pagare No 4840093920, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.
- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 1.295.403, 00)** como capital contenido en pagare No 4840093920, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por el medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

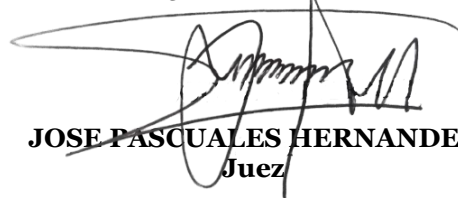
SEXTO: .- DECRÉTESE la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-132149** de propiedad del demandado **JHON JANER VERGARA PADILLA**, identificado con CC N 9.022.512

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

SEPTIMO: .- TENGASE al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.c N° 1.020.444.432 y T.P N° 241.426 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez